

## **Vischi, Laura Cristina vs. Silva, Benigno s. Ordinario por audiencias - Nulidad de sentencia**

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 11/04/2025; Rubinzal Online; RC J 4298/25

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Cosa Juzgada - Nulidad - Prescripción adquisitiva**

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia y admitir la excepción liberatoria opuesta por el demandado, ya que la actora pudo conocer el dictado de la sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva desde el momento de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, momento a partir del cual se debió computar el plazo de prescripción liberatoria de un año previsto en el inc. f, art. 2564, Código Civil y Comercial, máxime cuando la actora no probó que haya tomado efectivo conocimiento de la sentencia en el momento que indicó en la demanda, posterior al vencimiento del plazo contado desde la inscripción.

### **Texto completo de la sentencia.-**

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente de la misma, Dr. Claudio Daniel FLORES y los Sres. Jueces Titulares, Dres. César H. E. Rafael FERREYRA y Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS, asistidos por la Secretaria Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "VISCHI LAURA CRISTINA C/BENIGNO SILVA S/ORDINARIO POR AUDIENCIAS -NULIDAD DE SENTENCIA-", EXPTE. N° LXP 26.072/22, venidos en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA, en segundo término, el Dr. Claudio Daniel FLORES y para el caso de disidencia, el

---

Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS.

## RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. César H. E. Rafael FERREYRA dijo: Como la practicada por el a-quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

En fecha 26/11/2024 el Sr. Juez de grado dicta la Sentencia N° 224 (fs. 51/52 y vta.) que rechaza la excepción de prescripción interpuesta por el demandado Sr. Benigno Silva, y hace lugar a la acción de nulidad de Sentencia N° 229 del 29/11/2017, dictada en los autos caratulados: "SILVA BENIGNO C/FABIO ALDAVE S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. LXP 7260/12, y las actuaciones derivadas de la misma solicitada por la actora Sra. Laura Cristina Vischi. Por último, impone las costas a la demandada vencida.

Contra este decisorio interpone recurso de apelación el demandado, Sr. Benigno Silva, con el patrocinio letrado de la Dra. Tania Anahí Jurado.

El traslado ordenado por auto N° 11.947 es contestado por el Dr. Marcelo Acuña Domínguez, apoderado de la actora, Sra. Laura Cristina Vischi.

El recurso interpuesto es concedido por decreto N° 11.971 con efecto suspensivo y trámite inmediato.

Ingresada la causa a esta Alzada por auto N° 95 del 20/02/2025 se integra el Tribunal con los Sres. Miembros titulares y por providencia N° 118 del 26/02/2025 se llaman autos para Sentencia, teniéndose presente el sorteo practicado precedentemente por la Actuaría.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

Los Dres. Claudio Daniel FLORES y Ricardo Horacio PICCIOCHI RIOS manifiestan conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES PRIMERA: ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO El recurso no fue interpuesto, y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: Que adhiere.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO: Que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: I.- Sentencia. El señor Juez de

---

primera instancia Dr. Agustín Martín Gatti dictó sentencia en fecha 26 de noviembre de 2024 rechazando la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el señor Benigno Silva (demandado), haciendo lugar a la demanda promovida por la señora Laura Cristina Vischi (actora) y, en consecuencia, declarando la nulidad de la sentencia dictada en Expte. 7260/12 caratulado "Silva Benigno c/Fabio Aldave s/Prescripción adquisitiva", con costas a cargo del demandado vencido.

Para rechazar la excepción de prescripción liberatoria estimó corroborada, conforme lo actuado en el Expte. 10533/1996 caratulado "Aldave Favio y Camila Benítez de Aldave s/Sucesorio", la versión de la actora según la cual ella habría tomado efectivo conocimiento de la sentencia de prescripción adquisitiva -cuya nulidad postula en este proceso- cuando intentó inscribir el inmueble a través del sucesorio. Por lo que habiendo promovido la demanda dentro del año desde que tomara efectivo conocimiento, según indicó, no operó la prescripción que prevé el art. 2561, inc. f) del CCyC para el ejercicio de la acción de revisión de cosa juzgada.

No se aportó prueba, sostuvo el señor Juez de primera instancia, de que la actora "haya tomado conocimiento de la acción antes de intentar la inscripción en el Registro de la Propiedad, si bien ello puede ser cuestionado, ya que la inscripción en el registro de la sentencia de prescripción a nombre del demandado, puede cumplir un rol publicitario pero no suple la notificación o conocimiento efectivo de la parte interesada en el proceso. Si una persona descubre una sentencia que le afecta al consultar el Registro, puede alegar que no tuvo conocimiento previo y que se vulneraron sus derechos procesales".

En cuanto al fondo de la cuestión expuso que de la observación del expediente de prescripción adquisitiva en el que se dictó la sentencia cuya nulidad se declaró, surgen dos cuestiones que podrían haber afectado a la actora, a saber: a) inexistencia de constancia relacionada con la búsqueda o paradero del titular registral del inmueble (Sr. Fabio Aldave), y b) inexistencia de declaración jurada del allí actor sobre la realización, sin éxito, de gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar como lo ordenaba el art. 145 del CPCC entonces vigente, "resultando un indicio grave en el procedimiento con entidad suficiente para afectar al titular registral y sus herederos".

Por lo que, concluyó, ante la inexistencia de cualquier tipo de diligencia para conocer el domicilio del demandado, sumado a la falta de declaración jurada, se debe proceder a anular todo lo actuado en el procedimiento llevado adelante que culminó con el dictado de la sentencia de prescripción (Expte. LXP 7260/12). Todo ello, sin abrir un juicio de valor sobre las posesiones y derechos alegados etc., que en su caso le deberán hacerse valer en nuevas acciones a fin de

---

dilucidarlos... En cuanto aquí, se anula un procedimiento y sentencia, por cuestiones formales, que afectan al debido proceso y defensa en juicio de la actora que no pudo ejercerlos en su oportunidad".

II.- Apelación. Expresa sus agravios el demandado, con el patrocinio letrado de la Dra. Tania Anahí Jurado, y solicita se revoque la sentencia de primera instancia, se haga lugar a la excepción de prescripción liberatoria que opusiere y, en consecuencia, se rechace la demanda de nulidad promovida por la actora, con costas. Expone, en síntesis, lo siguiente:

La afirmación de la actora según la cual habría tomado conocimiento de la sentencia de prescripción adquisitiva dictada en el Expte. 7260/12 en diciembre de 2021 al intentar inscribir su cesión de derechos, carece de sustento probatorio. Por el contrario, la sentencia debió ser conocida por la actora con anterioridad y desde su inscripción (publicidad registral) el 11 de marzo de 2020. Aspecto del problema que, a su entender, no habría sido valorado por el Juez, prolongando de tal manera e indebidamente, el plazo de prescripción del art. 2564, inc. f) del CCyC, cuyo curso no puede quedar subordinado a la simple alegación de desconocimiento de los hechos por parte de la actora.

Asegura que la sentencia apelada vulnera el principio de cosa juzgada consagrado en el art. 17 de la CN, al declarar la nulidad de una sentencia firme sin acreditar vicios sustanciales en el proceso que la originó. Afirma que no operan ninguno de los supuestos que habilitarían la revisión de la cosa juzgada, como ser, la ausencia de un verdadero proceso judicial o la violación grave de derechos fundamentales.

Sostiene que en el proceso de prescripción adquisitiva se cumplió con todas obligaciones legales, incluyendo la declaración jurada del art. 145 del CPCC, manifestando desconocer el domicilio del titular registral, y la notificación por edictos con posterior intervención del Defensor Oficial, asegurando el principio de contradicción. Proceso en el que acreditó su buena fe y posesión del inmueble desde 1987, como le fuera reconocido.

Argumenta que la actora no demostró cómo es que el proceso de prescripción adquisitiva afectó sus derechos, ya que nunca participó activamente en defensa de los mismos. Indica como uno de los puntos "a rechazar" de la sentencia apelada la omisión de valorar la prueba que acredita su posesión sobre el inmueble, cumpliendo con los requisitos legales para la prescripción adquisitiva.

III.- Contestación. Por la actora contesta los agravios (cap. V) su letrado y apoderado Dr. Marcelo Acuña Domínguez, quien solicita el rechazo del recurso de apelación, con costas. Postula la inadmisibilidad del recurso al sostener que la expresión de agravios no cumple con lo ordenado por el art. 382 del CPCyC, es decir, con su debida fundamentación a través de una crítica concreta y

---

razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Interpreta que el sostener que la actora debió conocer la situación del inmueble mucho antes de la fecha declarada en la sentencia no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos que en la sentencia se expusieron para rechazar la excepción de prescripción liberatoria. Entiende que lo expuesto por el apelante son objeciones genéricas e impugnaciones de orden general que, por ello, deben ser rechazadas.

Defiende el fundamento de la sentencia según el cual corresponde declarar la nulidad de la sentencia de prescripción adquisitiva porque el actor en ese proceso, no realizó diligencias pertinentes de búsqueda y localización del titular registral del inmueble, siendo pertinente hacer efectivo el apercebimiento que contenía el art. 145 del CPCC entonces vigente, según el cual "Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad".

IV.- Preliminar. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 143 del CPCyC la actora promovió demanda de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme dictada en el Expte. LXP 7260/12. Fundó su legitimación activa esgrimando la condición de cesionaria de todos los derechos y acciones sobre el inmueble de titularidad del causante en el Expte. C01 10533/96, desde fecha 30 de marzo de 2005.

Adelantó respuesta ante una eventual excepción de prescripción liberatoria fundada en el art. 2364, inc. f) del CCyC, sosteniendo que tomó conocimiento de la sentencia en oportunidad de solicitar ante el Registro de la Propiedad Inmueble la inscripción de la cesión de derechos ordenada en el expediente sucesorio, "producida en fecha 01 de diciembre de 2021", por lo que al promover su demanda el 7 de abril de 2022 el plazo de prescripción no había expirado.

Denunció como vicios sustanciales del proceso que condujo al dictado de una sentencia nula los siguientes: 1- La no realización de diligencias tendientes a conocer el domicilio del titular del dominio, mandando publicar edictos con la mera afirmación del actor -bajo juramento- de desconocerlo pese a haberlas realizado. 2- Tal proceder y el no haberla citado a juicio pondría en evidencia la acción dolosa del actor en aquél proceso, puesto que el juicio sucesorio del titular dominial tramitaba desde 1996, lo que pudo conocerse de haber requerido un informe al Registro de Juicios Universales. 3- Afectándose su derecho de defensa como cesionaria de los derechos sucesorios sobre el inmueble a la vez que la pérdida de los últimos.

Puede apreciarse entonces que, nítidamente, la actora promovió una acción de nulidad de una sentencia firme que la señora Jueza de primera instancia,

---

interviniente en el proceso de prescripción adquisitiva, habría dictado con vicio en su voluntad, es decir, por error provocado por dolo que se le imputa al actor en ese proceso, consistente en haber declarado falsamente bajo juramento no conocer el domicilio del titular del dominio pese a haber realizado gestiones con tal fin, en los términos del art. 145 del CPCC entonces vigente.

Interesa tenerlo presente porque el fundamento del planteo de nulidad no es un mero vicio de procedimiento o trámite (art. 138, párr. 2º, inc. a, CPCyC) como pudo ser el de instar y ordenarse la citación por edictos sin la manifestación bajo juramento de haber realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio del titular del dominio o siendo falsa tal afirmación, de que recién se toma conocimiento al conocer la sentencia, pues en tal caso es vicio, de existir, puede y debe ser subsanado por vía incidental dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto (arts. 140, párr. 5º y 143, párr. 3º, CPCyC).

Lo que aquí se promovió es la nulidad de una sentencia que se reconoce firme con fundamento en un error en el que la sentenciante habría incurrido por dolo del actor. Ello implica imputarle a éste -siempre en relación al proceso de prescripción adquisitiva-, en concreto, conocer el fallecimiento del titular del dominio y la tramitación de su expediente sucesorio, lo que le habría ocultado a la jueza manifestando falsamente no conocer su domicilio pese a haber realizado sin éxito las diligencias necesarias para ubicarlo. Es que si sólo se tratare de ese supuesto vicio procesal sin el componente sustancial (dolo), la nulidad debía tramitarse por incidente y la aquí actora contaba con cinco días para promoverlo, desde el conocimiento del acto.

Estamos pues ante un planteo sustancial de nulidad de un acto jurídico. La particularidad es que ese acto es una sentencia judicial que reviste autoridad de cosa juzgada y cuya nulidad, de progresar, implica su revisión. De allí que la pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada por nulidad de la sentencia firme no se encuentra sujeta al plazo del art. 140, párr. 5º del CPCyC propio de los planteos incidentales, sino al específico plazo de prescripción liberatoria que contempla el art. 2564, inc. f) del CCyC. Pero, lo advierto, el interesado no puede valerse de este plazo más extenso para, bajo el ropaje de una pretensión autónoma, ventilar un vicio de procedimiento y trámite, pues "No se atenderá la pretensión de nulidad de la sentencia definitiva cuando se aleguen vicios que hubieren podido ser subsanados mediante la actividad recursiva o incidental que no hubiere intentado oportunamente" (art. 143, párr. 3º, CPCyC).

V.- Prescripción. Entiendo que lleva razón la parte apelante, siendo que lo escueto de sus expresiones no oculta lo certero de sus fundamentos. En mi opinión, el ordenamiento jurídico vigente, interpretado con coherencia, indica que

---

el plazo de prescripción liberatoria con que se cuenta para promover la demanda autónoma de revisión de la cosa juzgada por nulidad de la sentencia firme debe computarse desde que se conoció o se pudo conocer el vicio del acto.

Es que si bien, como lo postulara la actora en el escrito de demanda, en el citado art. 2564, inc. f) del CCyC, solo se indica el plazo de prescripción y no desde cuándo se lo computa, otras normas lo indican claramente en supuestos de nulidad, inoponibilidad y revisión de actos jurídicos, previendo, en todos esos supuestos, que el plazo se computa desde que se conoció o se pudo conocer el vicio del acto. Me refiero a los incisos a) -nulidad por vicios de la voluntad, error o dolo-, c) -simulación ejercida por tercero-, f) -acción de fraude- y g) -revisión de actos jurídicos- del art. 2563 del CCyC, en ninguno de cuyos supuesto se prevé solo el conocimiento del acto como determinante del inicio del cómputo del plazo, sino que, a la par, la posibilidad de conocerlo.

Entiendo que ya no encuentra cabida en nuestro ordenamiento jurídico, por lo menos con la amplitud con la que se la aceptaba, la posición según la cual para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción liberatoria de la pretensión de nulidad, inoponibilidad o revisión de los actos jurídicos se exige el conocimiento efectivo del vicio o causa de revisión (confr. Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Obligaciones, 7ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II, p. 88), pues hoy basta la razonable posibilidad de conocerlo. En nuestro caso, la posibilidad de conocer la existencia de la sentencia cuya nulidad promueve la actora, y con ello el curso del plazo de prescripción, surge, indudablemente, desde su inscripción registral; más todavía cuando la actora obtuvo la aprobación de la cesión de derechos hereditarios el 30 de marzo de 2005, fecha en la que se ordenó librar oficio al Registro para inscribirla, lo que recién activó el 25 de octubre de 2021.

"Así, tratándose de la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, en cuyos supuestos debe mediar la inscripción inmobiliaria, esta última implica un elemento de publicidad que debe aprehenderse para establecer en qué ocasión el que deduce la pretensión de fraude conoció la existencia del negocio jurídico" (Spota, Alberto G., Tratado de derecho civil. Parte general, Depalma, Buenos Aires, 1959, v. 38 - 10, p. 598). En el mismo sentido se dijo: "... creemos que en nuestro régimen también es aplicable el criterio, ya que cuando el negocio se hizo público, no hay excusa de la ignorancia. Así, si el objeto se trata de un inmueble, la prescripción por conocimiento del acto comienza a computarse a partir de la toma de razón en el Registro de la propiedad Inmueble, pues es lo que da publicidad al negocio de transmisión" (Highton, Elena I., en Código Civil y normas complementarias, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, t. 6B, p. 863).

---

Por otro lado, si así no fuera, habiendo promovido la demanda luego de vencido el plazo de un año de prescripción a contar desde su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, la actora debió probar al menos que efectivamente el 1 de diciembre de 2021 tuvo conocimiento de ello. Y no lo hizo. Lo único que evidencian las constancias del Expte. C01 10533/96 es que el 31 de marzo de 2005 se notificó personalmente de la aprobación de su cesión de derechos y de la orden de inscribirla. Luego, el 31 de agosto de 2021 pide la remisión de archivo del expediente y, lograda, el 25 de octubre de 2021 que se libere el oficio ordenado en 2005, retirándolo el 1 de noviembre de 2021, sin constancia de su diligenciamiento ni resultado. En todo caso, si (el intento de) la inscripción de la cesión de derechos es lo que habría motivado el conocimiento del dictado de la sentencia, desde el 31 de marzo de 2005 contaba con la posibilidad de realizarla.

Por lo tanto, encuentro acertados los agravios del demandado en cuanto expresa, con razón y en otros términos, que la actora pudo conocer el dictado de la sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva -razonablemente y contando con el despacho de la inscripción de su declaratoria de herederos desde el 2005- desde el momento de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, momento a partir del cual se debió computar el plazo de prescripción liberatoria de un año previsto en el art. 2564, inc. f) del CCyC. Al mismo tiempo, y eventualmente, no probó que haya tomado efectivo conocimiento de la sentencia en el momento que indicó en la demanda, posterior al vencimiento del plazo contado desde la inscripción.

Razones que me conducen a proponer la recepción favorable del recurso de apelación y de la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el demandado, la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

VI.- Revisión de cosa juzgada. Lo planteado, lo debatido, y lo resuelto en primera instancia, permite, eventualmente y por razones de economía procesal (arts. 5°, párr. 2°, y 7°, párr. 2°, CCyC), tratar y resolver los agravios que el apelante expresa contra la decisión de fondo. En los que también lleva razón, destruyendo los dos únicos argumentos del sentenciante, al afirmar: 1- que en la demanda de prescripción adquisitiva dio cumplimiento con la manifestación bajo juramento que preveía el art. 145 del CPCC y, 2- que no se acreditó la existencia de vicio sustancial alguno para nulificar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Digo que lleva razón puesto que, al contrario de lo considerado en la sentencia de primera instancia, el actor en el Expte. LXP 7260/12 manifestó bajo juramento que desconocía el domicilio real del titular del dominio y demandado "habiendo

---

realizado las gestiones tendientes a determinar dichos domicilios sin éxito". Por lo demás, de considerarse que para la citación por edictos no bastaba con esa manifestación sino que también debía acreditarse la realización de esas gestiones y su resultado, su omisión no dejaría de ser un vicio de procedimiento o trámite, sin evidenciar un vicio sustancial como el dolo que se le imputó al usucapiente.

Es que la nulidad derivada de vicios atinentes a la manifestación sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, sea su falta o su falsedad, no reconocería causa en un vicio sustancial de la voluntad del sentenciante como el dolo del actor. El vicio radicaría, en todo caso y nada más que, en el incumplimiento de diligencias o formas procesales, atacables por vía de incidente y en el plazo pertinente. De modo alguno la eventual falsedad sobre el cumplimiento de diligencias tendientes a conocer el domicilio del demandado, implica, por sí solo, dolo del actor como determinante del vicio de la voluntad del juzgador. Menos cuando la comprobación en juicio de esas diligencias, con carácter previo a la publicación de edictos, no era exigida legalmente ni por el art. 145 del CPCC ni por la Ley 14159, más allá de lo razonable de su requerimiento en materia de usucapión.

La cuestión luce clara de la propia sentencia y de la contestación del traslado del recurso de apelación que la defiende. A raíz de una demanda autónoma de revisión de la cosa juzgada por nulidad de una sentencia firme de prescripción adquisitiva, que se promovió vencido el plazo de prescripción liberatoria computado desde la inscripción registral sin que la actora haya comprobado haber tomado conocimiento en un momento posterior -teniendo habilitada la inscripción de su cesión desde 2005-, y vencido en todo caso el plazo de cinco días contados desde el conocimiento del acto, se declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de usucapión por supuestos vicios de forma previos a la citación edictal con fundamento en lo dispuesto por el art. 145 del CPCC entonces vigente, sin mención alguna al supuesto dolo del usucapiente -ni a su prueba- y del que habría sido víctima la sentenciante en aquél proceso, cuya voluntad, al dictar sentencia, habría estado viciada por tal causa.

Como se ve no es un vicio sustancial -no probado por la actora- lo que sustenta la nulidad declarada en la sentencia apelada, sino -según se considere- vicios procesales que, como no fueron impugnados por incidente dentro de los cinco días de conocidos, resultaron convalidados. No empecé a tal entendimiento la circunstancia de que la interesada haya tomado conocimiento del vicio de procedimiento al tomar conocimiento de la sentencia.

"No obsta a la promoción del incidente que en la causa se hubiera pronunciado ya la sentencia definitiva. Así, el caso bastante común de quien no ha

---

intervenido en el juicio, por ejemplo, ante una defectuosa notificación del traslado de la demanda, pues aun ante una sentencia de cámara deberá formular el pedido en la misma instancia -en el caso, la anterior-, en que se cometió la irregularidad.

"Menos aún [como sucedió en este caso], la nulidad de lo actuado puede ser decretada por otro juez de igual jerarquía" (Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1999, t. 1, p. 643/4).

En otras palabras, el vencimiento del plazo de cinco días previsto en el art. 140, párr. 5°, del CPCyC, no habilita al interesado a plantear, por demanda autónoma, la revisión de la cosa juzgada por nulidad de lo actuado con fundamento en vicios de procedimiento y con la mera afirmación de que ello implicaría dolo del accionante, pues la deficiente invocación y la falta de prueba del dolo conducirá al inexorable rechazo de la pretensión autónoma, como lo ordena el art. 143, párr. 3°, del CPCyC.

VII.- Conclusión. Por todo lo expuesto entiendo que corresponde dictar el siguiente pronunciamiento que propongo: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Tania Anahí Jurado, en el doble carácter de abogada y apoderada del señor Benigno Silva, contra la sentencia definitiva de primera instancia que, por consecuencia, se revoca en su totalidad. 2°) Hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el demandado y, en consecuencia, rechazar -eventualmente, también por los fundamentos vertidos en el pto. VI del primer voto- la demanda de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme promovida por la señora Laura Cristina Vischi. 3°) Imponer el pago de las costas de ambas instancias a la actora/apelante vencida (art. 333, párr. 1°, CPCyC). ASÍ

VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, adhiero al mismo. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO: Que

compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Camarista que votara en primer término, adhiero al mismo.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fé.

DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA - DR. CLAUDIO DANIEL FLORES - DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS.

SENTENCIA

---

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Tania Anahí Jurado, en el doble carácter de abogada y apoderada del señor Benigno Silva, contra la sentencia definitiva de primera instancia que, por consecuencia, se revoca en su totalidad. 2°) Hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el demandado y, en consecuencia, rechazar -eventualmente, también por los fundamentos vertidos en el pto. VI del primer voto- la demanda de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme promovida por la señora Laura Cristina Vischi. 3°) Imponer el pago de las costas de ambas instancias a la actora/apelante vencida (art. 333, párr. 1°, CPCyC). 4°) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.-

DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA - DR. CLAUDIO DANIEL FLORES - DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS.